



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023300	Ejecutivo	Ana Delia Bolivar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	19/07/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Levantar Medida De Embargo
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	19/07/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento Accede A Solicitud De Parte Ejecutante
05045310500220210048400	Ejecutivo	Gil Antonio Casas Gómez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria La Ceja S.A.S.	19/07/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Accede A Oficiar A Bancolombia

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

6273ac33-070a-443f-9422-2fea81ced5c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180052700	Ejecutivo	Maricela Zea Correa	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	19/07/2022	Auto Decide - Incorpora Pronunciamientos Parte Ejecutante Y Parte Ejecutada - Requiere A Parte Ejecutante
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	19/07/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Levantar Medida De Embargo
05045310500220220009600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Y Aja Clasipublicitados S.A.S	19/07/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220220012700	Ejecutivo	Gladis Elena Montoya Moreno	Porvenir S.A .	19/07/2022	Auto Ordena - Ordena Entrega De Dineros A Porvenir S.A.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

6273ac33-070a-443f-9422-2fea81ced5c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220009200	Ejecutivo	Kelly Andrea Palacio Cardona Y Otro	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	19/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
05045310500220200016100	Ordinario	Aura Nelly Higueta Guerra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	19/07/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220200012500	Ordinario	Berlys Beatriz Bello Naranjo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	19/07/2022	Auto Requiere - Requiere Por Tercera Vez A Juzgado Once Laboral Del Circuito De Medellin
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	19/07/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Nulidad

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

6273ac33-070a-443f-9422-2fea81ced5c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	19/07/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Bancolombia S.A. - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220190001600	Ordinario	Fidel Francisco Galeano Cordero	Mantenimiento A Y G Servicios Ltda, Cooperativa De Trabajo Asociado Los Cerros , Comunicaciones Celular S.A Comcel S.A.	19/07/2022	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante Para Gestionar Envío De Telegrama A Curador Ad Litem
05045310500220210028100	Ordinario	Heber De Jesus Jimenez Moreno	Agricola Sara Palma Sa , Proservicios Uracataca S.A.S.	19/07/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Proservicios Uracataca S.A.S - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Proservicios Uracataca S.A.S - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

6273ac33-070a-443f-9422-2fea81ced5c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160118500	Ordinario	Ivan Dario Echeverry Florez	Departamento De Antioquia, Sociedad Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidacion	19/07/2022	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante Para Gestionar Envío De Telegrama A Curadora Ad Litem
05045310500220210031700	Ordinario	Jorny Romaña Incel	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	19/07/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia
05045310500220210032300	Ordinario	Pastora Moreno Viera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	19/07/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

6273ac33-070a-443f-9422-2fea81ced5c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 118 De Jueves, 21 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220026500	Ordinario	Teresa De Jesus Duarte Torres	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	19/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 21 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

6273ac33-070a-443f-9422-2fea81ced5c0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.673
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA DELIA BOLÍVAR CANO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00233-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta al oficio 333 del 01 de marzo de 2022 emanada de Banco Popular, a la cual solamente podrá acceder desde su correo electrónico: [29RespuestaBcoPopularInmebargabilidad.pdf](#)

2-. Como consecuencia de lo anterior, como con la respuesta ofrecida por el Banco Popular, se allega certificación de inembargabilidad de recursos de la ejecutada en esa entidad bancaria, en la que informan que la cuenta corriente No.205010150, es de destinación “RÉGIMEN SUBSIDIADO”, por tanto, al constituirse estos productos como cuentas maestras de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, porque en este evento se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades básicas de salud, en consecuencia, **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada mediante auto 604 del 13 de octubre de 2020.

Por secretaría expídase el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico de la entidad financiera.

Igualmente, expídase oficio de embargo dirigido a Bancolombia, mismo que debe ser tramitado por la **PARTE EJECUTANTE**, o en su defecto si desea que el despacho envíe el oficio, informará en canal digital de esta entidad bancaria para proceder con la remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6bf27771c1447e7b3d5b8b206d0ce4154a556c6b6f592268d7fbf49e7f2117**

Documento generado en 19/07/2022 10:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°908
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00509-00
TEMA Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO – ACCEDE A SOLICITUD DE PARTE EJECUTANTE</b>

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial con anexos allegado por la entidad ejecutada visibles a folios 622 a 624 del expediente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE EJECUTANTE**.

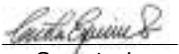
Por otra parte, en relación a la solicitud especial que eleva el apoderado judicial de los ejecutantes en vista de que le han manifestado no haber recibido pago alguno por parte de la entidad ejecutada, al ser procedente, **SE ACCEDERÁ** a oficiar a **BANCOLOMBIA** para que remita con destino a este proceso, extractos de la cuenta bancaria a nombre de la demandante **DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA** desde el 01 de enero de 2019 y hasta la fecha, a efectos de verificar los pagos realizados por la UGPP con ocasión del presente asunto; por lo anterior, expídase por secretaría oficio dirigido a **BANCOLOMBIA** para ser tramitado por la parte interesada.

Para los efectos, a continuación, se relaciona el enlace de acceso al expediente:

[05045310500220190050900](https://www.udec.gov.co/05045310500220190050900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e945695335ec2fa34d0b63da67a66d870093c5d09e18f6d6931ced485e85ef9f**

Documento generado en 19/07/2022 10:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

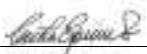
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.902
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00484-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO - ACCEDE A OFICIAR A BANCOLOMBIA</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo al memorial aportado por la apoderada judicial del **EJECUTANTE** por medio del cual solicita requerir a la entidad financiera Bancolombia en virtud de que a la fecha no ha dado respuesta al oficio expedido el 14 de junio de 2022 y remitido por esta agencia judicial vía correo electrónico en la misma fecha, en primer lugar se indica que al consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron tres títulos judiciales dentro del radicado del asunto en favor del **EJECUTANTE**, los cuales se ponen en conocimiento del mismo a través del siguiente enlace al cual solamente se podrá acceder desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la apoderada judicial del accionante: [05045310500220210048400](mailto:05045310500220210048400)

No obstante, atendiendo a lo solicitado por la **PARTE EJECUTANTE** siendo procedente, se accede a requerir a Bancolombia para que dé respuesta al oficio No.704 de 2022 librado por este juzgado, para lo cual se dispone a expedir y enviar por secretaría el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbcd65ae64a1ee123cf68076821df0b33a94ea89cf8838158bd634da0b671a0**

Documento generado en 19/07/2022 10:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

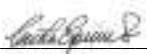
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.900
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARICELA ZEA CORREA Y OTRO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00527-00
TEMA Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	<b>INCORPORA PRONUNCIAMIENTOS PARTE EJECUTANTE Y PARTE EJECUTADA- REQUIERE A PARTE EJECUTANTE</b>

En el proceso de la referencia, se procede a incorporar al expediente, los pronunciamientos tanto de la **PARTE EJECUTANTE** como la **PARTE EJECUTADA** respecto al auto No.757 del 17 de junio de 2022 por medio del cual se puso en conocimiento respuesta de la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Por otra parte, atendiendo al escrito allegado por el apoderado judicial de la **EJECUTANTE**, se **REQUIERE** a dicha parte a fin de que aclare al despacho su postura, pues en este solicita seguir adelante con el trámite ejecutivo por los valores que corresponden al acrecentamiento de la mesada pensional a partir del mes de agosto de 2019 y hasta el mes de marzo de 2020 según expone; no obstante, en la actualización de la liquidación del crédito que fue aprobada con providencia del 30 de julio de 2021 y que se encuentra en firme, no se relaciona ningún concepto relativo al acrecentamiento de la mesada pensional a partir del mes de agosto de 2019 y hasta el mes de marzo de 2020 de la ejecutante, por lo que deberá aclarar a esta agencia judicial dicho pronunciamiento, al desconocer la liquidación del crédito allegada por la misma parte y que se itera, fue aprobada y se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade6b9770e4bebd2632b27009364af2c5d20cce41460b683b21aa4e48f78a178**

Documento generado en 19/07/2022 10:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.674
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA LEVANTAR MEDIDA DE EMBARGO</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

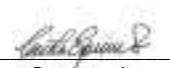
1-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta al oficio 332 del 01 de marzo de 2022 emanada de Banco Popular, a la cual solamente podrá acceder desde su correo electrónico: [48RespuestaBcoPopularInembargabilidad.pdf](#)

2-. Como consecuencia de lo anterior, como con la respuesta ofrecida por el Banco Popular, se allega certificación de inembargabilidad de recursos de la ejecutada en esa entidad bancaria, en la que informan que la cuenta corriente No.205010150, es de destinación “RÉGIMEN SUBSIDIADO”, por tanto, al constituirse estos productos como cuentas maestras de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, porque en este evento se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades básicas de salud, en consecuencia, **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** decretada mediante auto 975 del 06 de agosto de 2018.

Por secretaría expídase el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico de la entidad financiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40443a50ce6fd848120e2092264145b29c5012b618c46cfb55ad0d794d41815a**

Documento generado en 19/07/2022 10:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL  
INSTANCIA : PRIMERA  
EJECUTANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.  
EJECUTADO : Y AJÁ CLASIPUBLITODO S.A.S.  
RADICADO : 05-045-31-05-002-2022-00096-00  
TEMA Y SUBTEMAS : LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la **PARTE EJECUTANTE** sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** con cargo a la ejecutada **Y AJÁ CLASIPUBLITODO S.A.S.**, teniendo en cuenta el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (Fls.166-169)	<b>\$1'613.218.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1'613.218.00</b>

SON: La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1'613.218.00).**

**Firmado Por:**  
**Cristina Espinosa Salinas**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869e02d5e4ef00200e641a3db14915621662a224644c5aa4146bf3dbd9764c3**

Documento generado en 19/07/2022 11:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



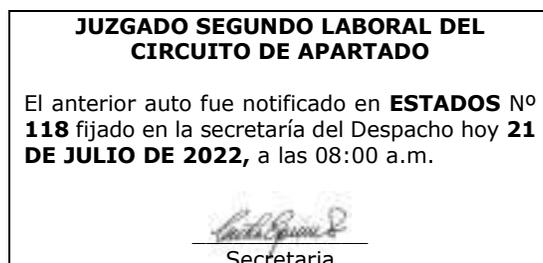
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.670
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADOS	Y AJÁ CLASIPUBLITODO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83282bf333992422f11830c228665b92d853360e3ad4032f35d618d3f23ec504**

Documento generado en 19/07/2022 10:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.912
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	GLADIS ELENA MONTOYA MORENO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00127-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	<b>ORDENA ENTREGA DE DINEROS A PORVENIR S.A.</b>

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el 15 de julio de 2022, se solicita la entrega de título judicial por valor de \$2'998.136.oo.

Así las cosas, se evidencia que en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia figura título judicial No.413520000362978 por el valor antes citado y que corresponde al proceso ejecutivo en trámite, producto de la aplicación de la medida de embargo ordenada por este despacho con providencia del 02 de mayo de 2022 y comunicada con oficio No.548 del 13 de mayo de 2022 a Bancolombia; por ello, en vista de que fue generado título judicial en favor de la **PARTE EJECUTANTE** como se dispuso en auto que antecede, es procedente entregar la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$2'998.136.oo)** representados en el título judicial citado a **PORVENIR S.A.**

Por lo indicado, previo a entregar los dineros, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.** para que informe el correo electrónico registrado por dicha entidad en el Banco Agrario de Colombia para proceder a la generación del título judicial con abono a cuenta como fue solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec4d5a1820c186c6531cf54e2867c87a1590b7f199d2f9f8c76c8434f56f8bb**

Documento generado en 19/07/2022 10:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°909
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA VICTORIA CARDONA HIGUITA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00092-00
TEMA Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial con anexos allegado por la entidad ejecutada visibles a folios 213 a 217 del expediente, por medio del cual la misma anuncia un pago y solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE EJECUTANTE** para el pronunciamiento a que haya lugar.

Para los efectos, a continuación, se relaciona el enlace de acceso al expediente:

[05045310500220220009200](https://05045310500220220009200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **118** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4070abf81f6de7c12006bcba86b92f4acc07a3f4407c1e199d4c8f964691f27b**

Documento generado en 19/07/2022 10:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 910
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA NELLY HIGUITA GUERRA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Atendiendo a que las entidades oficiadas **FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** allegaron al juzgado respuesta a los oficios No. 736 y No. 737 de 21 de junio de 2022 y a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el **lunes DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

[05045310500220200016100](https://05045310500220200016100)

Proyectó: LTB

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 118** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03d63da9f12fc99e5e8dd6ae94498b68d6302c0a867220e5fd9646562ac25dd**

Documento generado en 19/07/2022 11:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°906
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00125-00
TEMAS SUBTEMAS	Y MEMORIALES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE POR TERCERA VEZ A JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>

Dentro del proceso de la referencia, revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra que no se ha dado respuesta al oficio No. 784 de fecha 29 de junio de 2022 dirigido al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, donde se solicita nuevamente que se remita a este Despacho , copia del expediente digital bajo radicado **0501310501120210005900** tramitado ante dicho juzgado, con la finalidad de resolver una posible acumulación de demandas dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora **BERLYS BEATRIZ BELLO NARANJO** , en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, con radicado número **05-045-31-05-002-2020-00125-00**.

Siendo ello así, se hace necesario requerir nuevamente al juzgado mencionado líneas atrás, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado, exhortándole en su deber de colaboración institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc41934a3f2a20c20da9a2849944f81bd1ced900d2e27534761ad01359d1394**

Documento generado en 19/07/2022 11:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 671/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00237 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A. recibido a través de correo electrónico con fecha del 01 de julio del 2022, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes;

### ANTECEDENTES

El 16 de junio del 2022, se recibió de forma electrónica, demanda laboral interpuesta por el señor EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO en contra de BANCOLOMBIA S.A., en aras de obtener el pago de indemnización por despido injusto y una serie de perjuicios derivados de un supuesto contrato de trabajo entre dichas partes.

Previo estudio de la demanda, este Despacho a través de providencia del 24 de junio del 2022, SE ADMITIO como proceso ordinario laboral de primera instancia, y se ordenó la notificación de la demandada.

El 24 de junio hogaño, el apoderado judicial apporto constancia de notificación a la demandada BANCOLOMBIA S.A. a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con la correspondiente constancia de recibido con fecha del 24 de junio del 2022.

Posteriormente, el 01 de julio del 2022, se recibe de forma electrónica, SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, en la cual argumenta que:

“(…)

El día 29 de junio de 2022, llegó al correo de mi representado mensaje denominado “NOTIFICA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RDO. 2022 – 00237 – EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO Vs BANCOLOMBIA S.A.”, contentivo de dos archivos -

Notifica Auto Admisorio y Auto admite EDIER GALLARDO, ninguno de los cuales contiene la demanda, ni anexos.

Advirtiéndole que en el buzón de notificaciones de mi mandante no se encuentra correo anterior al mencionado que contenga demanda y anexos del proceso radicado en su despacho.

Por lo que a la fecha no contamos con el escrito de demanda ni con los medios probatorios que hayan sido radicados ante su Despacho.

(...)

Por lo que se concluye claramente que, en el presente caso, ante la ausencia del requisito mencionado – envío de la demanda y anexos al momento de presentar la demanda y/o notificar personalmente - se ha generado violación al debido proceso, así como al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la compañía que represento.

Lo anterior, se insiste pues hasta el momento no contamos con el escrito demandatorio, ni los anexos del proceso 2022 237 que se adelanta ante su Despacho.

(...)

### **SOLICITUD**

Solicitamos respetuosamente al despacho declarar nulidad por indebida notificación y en consecuencia se ordene la notificación personal a mi representada en debida forma, notificación que deberá ser enviada al correo oficial de notificaciones del Banco y al suscrito apoderado en el correo registrado en el SIRNA: [notificaciones.jfav@hotmail.com](mailto:notificaciones.jfav@hotmail.com).

Subsidiariamente y en el peor de los casos se notifique a mi mandante por conducta concluyente, otorgándole el término correspondiente para ejercer con todas las garantías procesales su derecho de defensa y contradicción. (...)"

En aras de dar el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por medio de providencia del 11 de julio hogaño, se CORRE TRASLADO de la misma a la parte demandante, a lo cual, el apoderado judicial del señor GALLARDO HENAO, por medio de memorial fechado del 15 de julio del 2022, manifiesta lo siguiente:

“(...)

En primero lugar, no es cierto; porque, el auto admisorio de la demanda fue notificado a través del sistema de confirmación e-entrega de Servientrega S.A., el día 24 de junio de 2022, y, no, el 29 de junio del año en curso, como lo afirma el apoderado de la accionada.

Segundo, es cierto, en la aludida notificación del auto admisorio, no se incluyó la demanda y sus correspondientes anexos; porque, en cumplimiento lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley

2213 del 13 de junio de 2022, el escrito de demanda y sus anexos fueron enviados de manera simultánea cuando se presentó la demanda; es decir, el día 16 de junio de 2022. (Ver constancia de presentación adjunta).

Por último, se debe mencionar que, según lo prevé el inciso 6º del artículo 6º de la norma en comento, cuando *el demandante haya remitido la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*; por esta razón, luego de admitirse la demanda, la notificación se limitó al envío del auto admisorio.

En lo atiente al segundo argumento que esgrime el apoderado de Bancolombia S.A., tampoco le asiste razón, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumplió a cabalidad con el requisito de envío simultáneo de la demanda y sus correspondientes anexos al momento de presentarla, que vale la pena volver a mencionar se hizo el día 16 de junio de 2022 y en la actualidad el link para acceder al material probatorio se encuentra habilitado (Ver constancia de presentación de la demanda adjunta).(...)"

## CONSIDERACIONES

### Nulidad y su tramite

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

**"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)** (negritas y subrayas del Despacho)

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

“(...)

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente

restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.(...)"

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco<sup>1</sup> acota lo siguiente:

*“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...”* Subrayas y negrillas fuera de texto.

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, no anuncia pruebas documentales, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra; por ello el Despacho analizará las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, y posteriormente, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

Por su parte, la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, dispone frente a la notificación de la demanda y su presentación, que:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

“(…)

## **ARTÍCULO 6. DEMANDA.**

(…)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**

(…)

**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

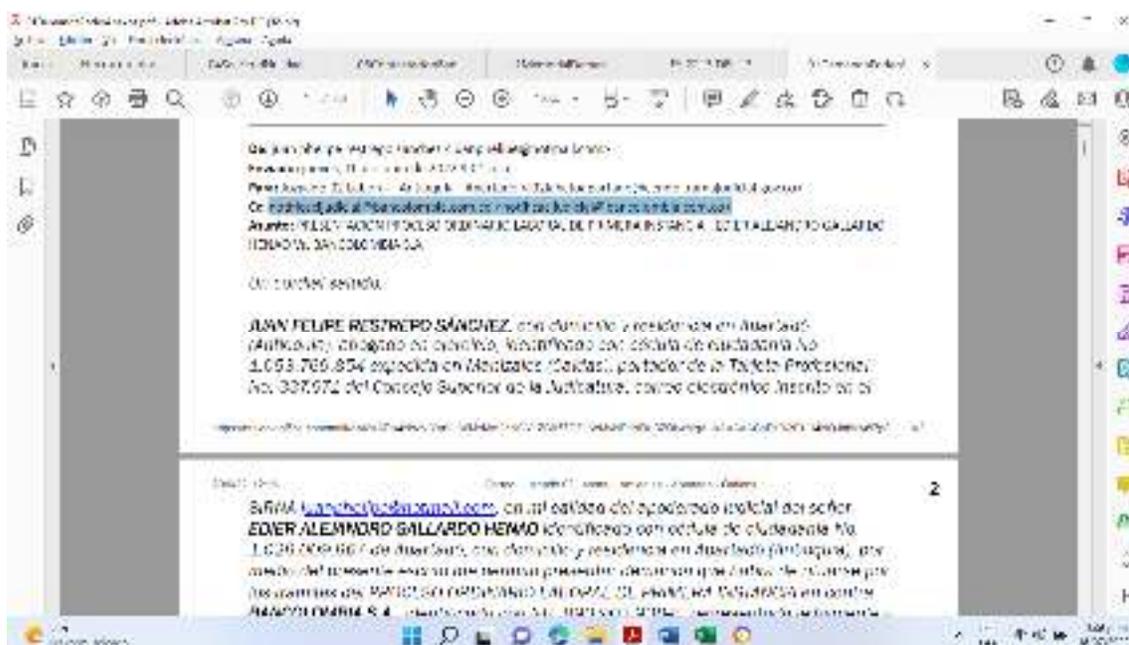
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

## CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, vemos que la finalidad del apoderado solicitante, consiste en que se declare la nulidad de la notificación del auto que admite la demanda, toda vez que, ni con la presentación de la demanda, ni con la notificación de la misma, se allegó el escrito de la demanda y su anexos, lo que impide ejercer su derecho de defensa, sin embargo, posteriormente, por medio de memoriales fechados del 07 y 11 de julio del 2022, el apoderado de la demandada, solicita el link de ingreso al expediente digital, el cual fue remitido, por medio de correo electrónico, el lunes 11 de julio del 2022.

Pese a lo anterior, el Despacho procedió a revisar nuevamente el expediente, en aras de verificar, si la parte demandante, cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio hogano, con respecto al envío simultaneo de la demanda y sus anexos al momento de su presentación, y encuentra, a folio 1 y 2 del expediente electrónico, que efectivamente, la demanda y sus anexos fueron enviadas a la dirección electrónica de BANCOLOMBIA S.A. ([notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)) al momento de su presentación, el pasado 16 de junio hogano, es decir, por parte del Despacho y según constancia, por parte de la demandada, fueron recibidos 3 documentos anexos en PDF y un enlace de one Drive para descargar los anexos, al cual esta agencia judicial accedió sin problema alguno, como se evidencia en pantallazos anexos.





Despacho, CONTESTACION a la demanda, por parte de BANCOLOMBIA S.A..

Así las cosas, y valorando lo mencionado en precedencia, vemos que a la demandada BANCOLOMBIA S.A., se le ha garantizado su derecho de contradicción y debido proceso, estando al tanto de las decisiones proferidas en el proceso, al tenerla notificada en debida forma, y permitirle su correspondiente defensa, lo que lleva a concluir que la presunta nulidad por indebida notificación se encuentra SANEADA, considerando que ya fue tenida como notificada y que esta a su vez, presento oportunamente contestación a los hechos y pretensiones de la demanda; en consecuencia, al encontrarse saneada la nulidad que ahora se predica, no existe fundamento para que este Despacho declare la indebida notificación de la demanda, y proceda a reabrir los términos de traslado a la demandada, toda vez que a consideración de esta agencia judicial, tanto la presentación de la demanda como su notificación, fueron tramites realizados acorde a los prepuestos legales, por tanto, este Despacho NIEGA la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Con respecto a la demanda radicada y posteriormente retirada del Juzgado Séptimo Laboral de Medellín, identificada con el numero 2021-00481, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, toda vez que, pese a la identidad de partes, son proceso radicados en tiempos y Despachos diferentes, por tanto, corresponden a expedientes separados y bajo tramites diferentes.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, promovido por el apoderado judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A., por las razones expresadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90632627dd7b0d1ebca162fa28731da3d334dd1361009106626163aa953d1a**

Documento generado en 19/07/2022 10:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 914/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00237 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR BANCOLOMBIA S.A. - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

**1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR BANCOLOMBIA S.A.**

Considerando que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de julio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.** la cual obra en los documentos 8, 9 y 10 del expediente electrónico.

**2.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220023700](mailto:05045310500220220023700)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99ce4a0016bde970b9eaffbd17fcb691f11488e4f3761d76021466f263784c**

Documento generado en 19/07/2022 10:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°904
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL FRANCISCO GALEANO CORDERO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00016-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA GESTIONAR ENVÍO DE TELEGRAMA A CURADOR AD LITEM</b>

En el proceso de referencia, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que gestione el envío del telegrama dirigido al Curador ad litem, con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6dbbd155a4f50cb96f7507eb1e298a61841e661f36c8b6ec4bb87248181c6a**

Documento generado en 19/07/2022 11:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.672
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HEBER DE JESÚS JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADOS	PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.-AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00281-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA A PROSERVICIOS URACATACA S.A.S - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROSERVICIOS URACATACA S.A.S - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.</b>

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

**1.-NOTIFICACIÓN A PROSERVICIOS URACATACA S.A.S. Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 19 de mayo de 2022 a las 12:35 p.m. dirigida a la sociedad **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [proserviciosuracataca@hotmail.com](mailto:proserviciosuracataca@hotmail.com) por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 19 de mayo de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 23 de mayo del presente año.

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 07 de junio de 2022, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROSERVICIOS URACATACA S.A.S.**

**2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el miércoles **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

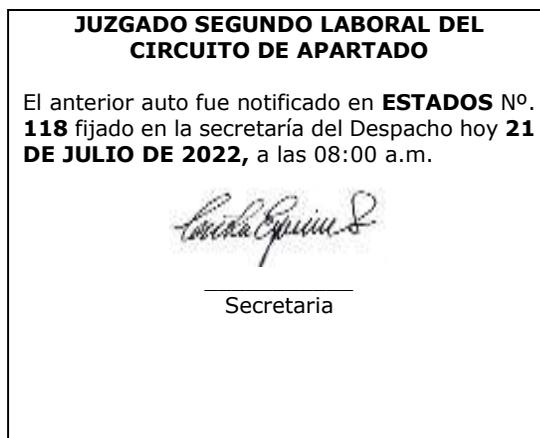
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:

[05045310500220210028100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220210028100)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f00f0e53b49a8fe0ff75491014bef7b6b46a720f3f93a5dfe524eb295de48b**

Documento generado en 19/07/2022 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°901
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO ECHEVERRYFLÓREZ
DEMANDADOS	BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-01185-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA GESTIONAR ENVÍO DE TELEGRAMA A CURADORA AD LITEM</b>

En el proceso de referencia, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que gestione el envío del telegrama dirigido a la Curadora ad litem, con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e50045a639a7a6bfd384491b650c1ec6177c2e95789a15fe0d145d93a8c4899**

Documento generado en 19/07/2022 11:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 911</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JORNY ROMAÑA INCEL
DEMANDADA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA(FUNDAMAZ)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00317-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	<b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte accionante, si bien es cierto, remitió memorial de notificación del auto admisorio al juzgado el día 6 de septiembre de 2021, también lo es que esta agencia judicial por auto de fecha 9 de septiembre de 2021 la requirió para que allegara al Despacho la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de la codemandada **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)**, sin que a la fecha, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a la codemandada, lo que impide continuar con el trámite

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibidem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *idem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los

procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c97323092aa0d771a80ee8e0637a8773338d5659eaa9a4ddab0c4f2c0c2b1**

Documento generado en 19/07/2022 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 913</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	PASTORA MORENO VIERA
DEMANDADA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA(FUNDAMAZ)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00323-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	<b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte accionante, si bien es cierto, remitió memorial de notificación del auto admisorio al juzgado el día 25 de agosto de 2021, también lo es que esta agencia judicial por auto de fecha 17 de septiembre de 2021 la requirió para que allegara al Despacho la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de la codemandada **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)** sin que a la fecha, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda a las codemandadas, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibídem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *ídem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33194ecd4ff6e7da9713e657c91fad03904c354d7d7dce6f818d2a242feff18c**

Documento generado en 19/07/2022 11:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 666
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS DUARTE TORRES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00265-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 6 de julio del 2022 a las 11:18 a.m. con envío simultáneo del libelo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.** ([accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **TERESA DE JESÚS DUARTE TORRES**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada Ley, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos(2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELASQUEZ**, portador de la Tarjeta profesional No. 206.519 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 118</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>21 DE JULIO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8603255b877811292cf389e0c283db06d3ce1eaac41ec2c26c5a95b937e07**

Documento generado en 19/07/2022 11:00:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**